

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900285-00
Demandante:	Ana Eliza Páez Triana y otros
Demandado:	Hospital San José de Guaduas y Otros
Asunto:	Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas¹ por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. – Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la citada demandada, propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, con fundamento en que la entidad prestó el servicio adecuado, y no tiene sentido convocarla pues “*no tiene causalidad alguna en el tema en cuestión*”. Además, propuso como subsidiaria la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, con base en que no se involucró al Hospital San Ignacio y la Clínica Méderi, entidades que brindaron atención médica al señor Juan Bautista Molina Nieto.

Al respecto es de anotar que frente a la ineptitud de la demanda el Despacho considera inviable la solicitud hecha por el apoderado, por cuanto en ese escrito se establecieron las razones por las cuales considera la parte actora debe responsabilizársele de los daños ocasionados con la muerte del señor Juan Bautista Molina Nieto. Asunto distinto es que se determine en esta etapa del proceso sobre quién debe recaer la eventual responsabilidad del daño alegado, situación que por ser de fondo no puede examinarse en este momento.

Ahora, en lo referente a la segunda excepción, se advierte que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra las personas que considere deben responder en el caso en concreto.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad extracontractual, es el actor el único habilitado para decidir contra qué personas dirigir su demanda, y dado que es una decisión autónoma, por solicitud del extremo pasivo no pueden vincularse otras personas, naturales o jurídicas, en calidad de demandados, puesto que, se insiste, es tan solo el demandante quien puede escoger a sus legítimos contradictores.

¹ Ver documento digital “01.- 11-03-2020 CONTESTACION PROCARDIO” páginas 24 al 27.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, es que en virtud de una relación legal o contractual, la decisión jurisdiccional debe ser la misma para los implicados integralmente, lo que obliga la comparecencia de todos ellos, sin embargo, en aplicación de la solidaridad pasiva que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Así, en el terreno de la responsabilidad extracontractual es sabido que el éxito de las pretensiones está atado a la demostración de un daño antijurídico y a su imputabilidad a los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, lo que sugiere, de hecho, que el grado de responsabilidad dependerá de qué tanto haya contribuido cada uno de los sujetos demandados a la materialización del daño, lo que lleva a valorar las acciones u omisiones realizadas por cada uno de ellos en forma independiente.

Por ello, la decisión que se emita en el *sub lite*, no puede predicarse uniforme frente a todos los sujetos demandados y aquéllas entidades respecto de las cuales se alega la falta de integración del Litisconsorcio necesario, en atención a que el daño antijurídico está sujeto a la carga de la prueba, adicional a las acciones u omisiones desplegadas en este caso por cada demandado, y la proporción en la que incidió el momento de desplegar la conducta generadora del daño reclamado.

El apoderado de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. – Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, aduce que debe llamarse a integrar el contradictorio al Hospital San Ignacio y Clínica Méderi, en atención a que fueron las entidades que brindaron atención médica al señor Juan Bautista Molina, previo a su llegada a la sede de la excepcionante.

Al efecto se reitera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP el litisconsorcio necesario se configura “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*”. Basta ver que entre las entidades aquí demandadas y el Hospital San Ignacio y la Clínica Méderi, no existe una relación legal o contractual que lleve forzosamente a llamar al proceso, en calidad de demandados, a los últimos, quienes si bien pudieron haber intervenido en las atenciones médicas que se brindaron al señor Juan Bautista Molina Nieto, ese solo hecho no hace que la decisión deba ser la misma para todos ellos, pues como ya se indicó líneas arriba, la responsabilidad patrimonial de cada entidad está sujeta a que haya ocasionado el daño antijurídico alegado, pero sobre todo a que el mismo les sea imputable, atribución que solo puede emerger de las acciones u omisiones en que cada entidad haya podido incurrir, sin que se pueda sostener que lo hecho por las entidades tildadas de litisconsortes necesarias se pueda comunicar automáticamente a las demandadas o viceversa.

Finalmente, y dado que la decisión de fondo no puede ser uniforme para todos ellos, no procede su vinculación al proceso como demandados, ya que el caso bien puede fallarse sin su comparecencia, razón por la que se negará la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” y “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”, propuestas por el apoderado judicial de la **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S – HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder² conferido a la **DRA. MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARÍA** identificada con C.C. No. 52.889.535 y T.P. N° 162.382 del C. S. de la J, como apoderada del HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MILDER JOHANNA CARDOZO**, identificada con C.C. No. 53.017.345 y T.P. No. 223.353 del C.S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA**, identificado con C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338 del C.S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 8.343.937 y T.P. No. 12.979 del C.S. de la J., como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail.com ;
Parte demandada: juanpablocuestaestrada@hotmail.com ; jefe.juridico@procardiohcc.com ; direccion.general@hospitalcardiovascular.com ; gerencia@procardiohcc.com ; hguaduas@cundinamarca.gov.co ; asistente@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ; juridica@procardiohcc.com ; mxgs2001@gmail.com ;
Llamados en garantía: jaime.pena@segurosdelestado.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; dpelaez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ; oamayabogados2013@hotmail.com ; tamayoasociados@tamayoasociados.com ; carolina.delatorre@tamayoasociados.com ; juliana.gomez@tamayoasociados.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Ver documentos digitales “27.- 01-07-2021 CORREO”, “28.- 01-07-2021 RENUNCIA ESE SAN JOSÉ DE GUADUAS”
³ Ver documentos digitales “31.- 08-07-2021 CORREO”, “32.- 08-07-2021 PODER HOSPITAL GUADUAS”, “33.- 08-07-2021 ANEXO PODER GUADUAS”, “34.- 08-07-2021 ANEXO PODER GUADUAS”.
⁴ Ver documentos digitales “21.- 29-06-2021 CORREO SOLICITUD”, “22.- 29-06-2021 PODER SEGUROS DEL ESTADO”, “23.- 29-06-2021 ANEXO PODER”.
⁵ Ver documento digital “35.- 14-07-2021 CORREO”, “36.- 14-07-2021 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO SURAMERICANA” páginas 37 y 38.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f221276bffa29858831a2c8665595e6b66e4c1b68182972dbe107cd38ca118**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>